

al jefe político las diligencias, dejan fuera de toda responsabilidad; sin embargo, habiendo llamado la atención de S. M. las renunciaciones que ocurren en empleos de aquella clase por carecer los nombrados para su desempeño de fianzas que se les señalan, y considerando que se les aceptaron con la idea de que llegase á posesionarse sin presentacion previa de dicha fianza, con el deseo de prevenir estos casos, se resuelve:

2.º Que dependiendo de esta determinacion el carácter penal ó lícito de la venta y corta de terrenos que el terreno en que se hallaban resguardados pertenencia legítima del procesado, es una cuestion que debe resolverse ante todas cosas por el jefe político en cuanto parte del terreno que existe una cuestion esencial previa, no lo contrario el otro extremo de que la resolucio de ella corresponde á la administracion de la via gubernativa y en la contenciosa mientras se trate solo de la posesion en virtud de las ordenanzas generales de 17 de abril de 1845, el reglamento de 1.º de abril de 1846 y la instruccion de 1.º de abril de 1847, y los demas decretos y resoluciones que se ha citado, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el real decreto citado tambien de 4 de junio de 1847 en el párrafo primero del art. 5.º;

3.º Que si en tal concepto es fundada la queja del jefe político en cuanto parte del terreno que existe una cuestion esencial previa, no lo contrario el otro extremo de que la resolucio de ella corresponde á la administracion de la via gubernativa y en la contenciosa mientras se trate solo de la posesion en virtud de las ordenanzas generales de 17 de abril de 1845, el reglamento de 1.º de abril de 1846 y la instruccion de 1.º de abril de 1847, y los demas decretos y resoluciones que se ha citado, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el real decreto citado tambien de 4 de junio de 1847 en el párrafo primero del art. 5.º;

Oido, el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 10 de abril de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

responsabilidad; sin embargo, habiendo llamado la atención de S. M. las renunciaciones que ocurren en empleos de aquella clase por carecer los nombrados para su desempeño de fianzas que se les señalan, y considerando que se les aceptaron con la idea de que llegase á posesionarse sin presentacion previa de dicha fianza, con el deseo de prevenir estos casos, se resuelve:

1.º Que las direcciones y oficinas generales de dependan empleos sujetos á fianza cuiden de la observancia del artículo 17, capítulo 1.º de la instruccion de 15 de junio de 1845, relativamente á no concurrir la presentacion de fianza que preceda la presentacion de ambas partes.

Segundo. Que se entienda esta disposicion con los arrendatarios de rentas, ramos y derechos que correspondan á la hacienda, y demas personas que contraten servicios de responsabilidad.

Tercero. Que cuando por justas razones se conceda á los empleados el plazo que señalan las instrucciones y reales ordenes vigentes para la presentacion de fianzas, no verificada en el mismo plazo, se den por vacantes los destinos para que fueron nombrados.

Cuarto. Que en toda propuesta que se consulte á este ministerio para empleos que lleven en sí el manejo de efectos y caudales, se espese la circunstancia de que los propuestos tienen espedita la fianza con que deban garantizar su desempeño, procurándose las direcciones y demas oficinas generales igual seguridad respecto de aquellos destinos de la propia casa para cuyo nombramiento estan facultadas.

Quinto. Y últimamente, que los gobernadores de provincia y jefes de administracion no consentan la posesion de un empleado ó persona que en cualquiera concepto esté sujeto á fianza sin haberla presentado previamente.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Señor

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Aunque todas las instrucciones que rigen la administracion de la hacienda pública prohiben terminantemente la posesion de empleados sujetos á fianza hasta no verificar su presentacion, estando en igual caso, así los arrendatarios de cualquiera renta, ramo ó derecho que corresponda á la hacienda, como las personas que puedan contratar con la misma todo otro servicio de res-

La comision regia encargada de promover y dirigir la esposicion industrial de todos los paises que debe celebrarse en Londres á principios de 1851, ha publicado para conocimiento de los que se propongan concurrir á ella con los productos de su industria la siguiente instruccion:

Esposicion de la industria de todas las naciones, que debe celebrarse en Londres en 1851.

Los comisionados por S. M. para promover la espo-

Los productos de la industria de todas las naciones que debe celebrarse en 1851, habiendo examinado con la mayor atención las consideraciones de los varios objetos de su cometido, están en el caso de poner en conocimiento del público los adelantos que han hecho relativamente a los diferentes puntos contenidos en su anuncio de 1.º de enero último.

Las decisiones que han tomado se hallan necesariamente limitadas por la falta de conocimiento en que aun se encuentran de los medios pecuniarios que tendrán a su disposición, y la brevedad del tiempo, durante el cual debe completarse tan vasta organización, pone a los comisionados en la imprescindible necesidad de dirigir al país un llamamiento, que esperan será bien acogido, a fin de obtener lo mas pronto posible un conocimiento del importe de las suscripciones definitivas.

La escala en que podrá montarse y organizarse tan considerable empresa dependerá exclusivamente del importe de los auxilios que reciban del público. Los comisionados de S. M. se dirigen con confianza a todas las clases de la sociedad, para que los pongan en el caso de poder disponer liberalmente cuanto sea necesario para asegurar el éxito de esta empresa de una manera digna del país, y de la invitación que se ha dirigido a las demás naciones, para competir con nosotros en un espíritu de generosa y amigable emulación.

Los comisionados han fijado para el 1.º de mayo de 1851 la apertura de la esposicion; y recibirán y se encargarán de su cuidado de todos los objetos que se les envíen y entreguen en el punto de Londres que mas abajo designan desde 1.º de enero de 1851 hasta 1.º de marzo del mismo año inclusive, pero no pasado ese plazo.

S. M. se ha dignado facilitar para este objeto la parte meridional de Hyde Park, situada entre Kensington Drive y Rotten Row. Segun cálculos aproximados el edificio que ha de construirse ocupará un espacio de 14 a 18 fanegas de tierra, ó un millon de pies cuadrados aproximadamente.

Los productos serán colocados sin distinción de naciones, bajo una clasificación general. Se dividirán en cuatro secciones, segun ya se anunció, y a cada una seguirá una lista clasificada con instrucciones generales relativas a aquel departamento.

Los espositores no pagarán alquiler por el local ó parte de edificio que ocupen sus productos, y aquel estará construido á prueba de incendio.

Los espositores deben poner sus productos de su cuenta y riesgo en el edificio que se levantará en el parque, pero mientras permanezcan allí estarán libres de todo gasto.

Los productos coloniales y extranjeros que se dirijan á la esposicion no pagarán derechos, á no ser que se destinen al consumo interior. Los empleados de aduanas consideraran todos estos artículos como mercancías en depósito, y la comision de la esposicion adoptará las disposiciones convenientes para su recepcion.

Los comisionados de S. M. desean que se complete la organizacion en cada comarca, y que las comisiones locales, donde quiera que se formen, recauden las suscripciones de su distrito y satisfagan los gastos necesarios, pudiendo abonar en su caso una comision de obraza á los encargados de ella.

Este sistema convendria que se extendiese á las colonias inglesas en cuanto fuese posible.

Las suscripciones deberán pagarse á los tesoreros de las comisiones locales, y transmitirse por ellos al fondo general en el banco de Inglaterra á nombre de los señores A. K. Barclay; W. Cotton; sir J. W. Lubock; S. M. Peto, miembro del parlamento, y el Baron Lionel de Rothschild, miembro del parlamento.

Los comisionados de S. M. interzenderán todos los ingresos, así como los gastos, vigilando por la mas estricta economia de estos, y han tomado las disposiciones convenientes para que sus tesoreros den de todo cuenta justificada.

Es de desear que el producto de las suscripciones voluntarias sea tan considerable que permita fijar un precio de entrada á la esposicion módico y al alcance de todas las clases de la sociedad. Si algun sobrante hubiese despues de dar las mayores facilidades al público y á los espositores, se invertirá en objetos que tengan connexion intima con la esposicion, ó que sirvan para asegurar la repeticion de obras iguales en adelante.

Por capaz que sea el edificio que se disponga, la cantidad de objetos enviados puede ser tan considerable que no haya sitio para todos: en ese caso será indispensable elegir y desechar.

Del importe de las suscripciones dependerá la estension de local que podrá concederse á cada espositor, y en todo caso necesitarán de un cierto poder discrecional los comisionados.

Estos desean tambien que las comisiones locales les proporcionen lo mas pronto posible un inventario e indicacion general de los artículos que se propongan enviar de su distrito, y del espacio necesario para colocarlos en la esposicion, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para fijar la capacidad y disposicion del edificio.

La comision está en comunicacion con el ministerio de negocios extranjeros para informar á las otras naciones de las disposiciones adoptadas para la esposicion, y se ocupa en fijar las reglas que se tendrán presentes en la distribucion de las 20,000 libras esterlinas (100,000 duros aproximadamente) que se destinan para premios; de manera que quede garantida la justicia en la adjudicacion.

Si las comisiones locales desean aclaraciones sobre algun punto pueden dirigirse á los secretarios de la comision, cuyos individuos tendrán un placer en facilitarles las que estan á su alcance.

Palacio nuevo de Westmiester 21 de febrero de 1850.
Firmados: J. Scott Russell. Stafford H. Northcote.
Se continuará.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.
Primera Sección.
 Se ha enterado esta dirección general del expediente remitido por V. S. en 18 del actual, relativo a la detención de dos libras de pasamanería de algodón, y de dos libras y doce onzas de tejido de algodón y seda, presentadas en la aduana de Iruya por Mariano Serrano, y habiendo todo en 257 reales, y siendo de prohibida entrada en el reino la pasamanería de algodón y los tejidos de seda, lana, lino y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de una tercera parte del peso, hasta 10 hitos inclusive, se aprueba el comiso de dichos efectos sin imposición de multa, conforme a la real orden de 12 de marzo último.

Lo que manifiesto a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1850.

—C. Bordiu.—Sr. gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han satisfecho el importe de la suscripción al **Boletín oficial** en el año próximo pasado, lo verificarán en el improrogable término de ocho dias, contados desde la inserción de esta circular en dicho periódico; bajo apercibimiento de multa que hará efectiva, comisionado de apremio a su costa:

Madrid 6 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Luis de Unamuno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a cuantos se crean con derecho a la herencia y bienes de José Marugán, vecino que fue del real sitio de San Lorenzo, en el cual falleció la noche del 5 de agosto del año último, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante a usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará a los autos de testamentaria el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 2 de mayo de 1850.—José Luis de Unamuno.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia de señor D. José Gómez de Castro, juez de primera instancia de Gotaf, autorizada del escribano de su juzgado D. Este-

ban Moraleda, se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 dias, a contar desde el día en que se publicó en la **Gaceta de Madrid**, a cuantos se crean con derecho a los bienes que constituyen la sociedad relativa fundada en la villa de Valderrama por D. Antonio Alonso Chacon de Lonzana en 2 de julio de 1759, para que le deduzcan en forma en el expresado juzgado dentro de dicho término, bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Las decisiones que han tomado se hallan en las...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiéndose presentado el dueño de un pollino que en 26 de marzo último fue recogido en una posada de Guadarrama a reclamarle, a pesar de haberse anunciado con expresion de sus señas y aparejos en el **Boletín oficial** de 3 de abril por disposición de la alcaldía de dicho pueblo y gobierno superior político de la provincia, dicha superioridad ha acordado se anuncie de nuevo en dicho **Boletín** y **Diario oficial** el hallazgo del referido pollino poniendo sus señas, y expresando que si pasados cuatro dias desde el de la fecha del anuncio no se presentasen a dicha alcaldía a recogerle previa la justificación correspondiente, se procederá a su venta y a lo demás que S. E. ordene.

Los comisionados de la **Comisión del pollino**...

Edad como de seis años, pelo castaño, recatado, el costillar y labrado a fuego en el espino, herrado de las manos; entero.

Lomillos de gerga y badana, un ropón de tirilla, un corbat blanco de estopa, cubierta nueva de gerga con alarce pajina, cincha en medio liso con extremo corto de correa...

El ayuntamiento constitucional de Villanueva del Pardillo, ha dispuesto sacar a pública subasta por los meses que restan del presente año los derechos del vino que se consume en el pueblo y su término, consistientes en un real en arroba: el remate se verificará el día 11 del corriente en las salas consistoriales, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

En los dias 12 y 14 del corriente, de doce a dos de la tarde, en las casas consistoriales del lugar de Villavieja, se han de celebrar los dos únicos remates del aprovechamiento de la rastrojera y barbechera de dicho término. Los que quieran interesarse en esta subasta, podrán pasar a ver el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

En el día 12 de mayo de 1850, en la villa de Villavieja, a las 12 de la tarde, se celebró la recepción...